

Nº 34 / Diciembre 2016.

## Restricciones a los aplazamientos

El **Real Decreto-ley 3/2016**, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, en su artículo 6, modifica dos preceptos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante, LGT, **ambos relacionados con el pago de la deuda tributaria**, que regula varios supuestos de **inadmisión de aplazamiento o fraccionamiento**:

1º) **No podrá admitirse el pago en especie** respecto de las deudas que la LGT califica como **inaplazables**.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 60 Formas de pago

1. El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así se disponga reglamentariamente.

El pago de las deudas en efectivo podrá efectuarse por los medios y en la forma que se determinen reglamentariamente.

La normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

**2. Podrá admitirse el pago en especie de la deuda tributaria en período voluntario o ejecutivo cuando una ley lo disponga expresamente y en los términos y condiciones que se prevean reglamentariamente.**

2º) Con **efectos desde el 1 de enero de 2017**, se regulan nuevos supuestos de **inadmisión de aplazamientos y fraccionamientos**:

- Las **liquidaciones tributarias confirmadas**, total o parcialmente, en virtud de resolución firme que previamente hubieran sido objeto de suspensión durante la tramitación del correspondiente recurso o reclamación en sede administrativa o judicial.
- Las **derivadas de tributos repercutidos**, salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas, dado que el pago de tales tributos por el obligado a soportarlos implica la entrada de liquidez en el sujeto que repercute.
- Las **correspondientes a obligaciones tributarias** que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados en el Impuesto sobre Sociedades.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Artículo 65. Aplazamiento y fraccionamiento del pago

1. (...)

**2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:**

- a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.**
- b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta, salvo en los casos y condiciones previstos en la normativa tributaria.**
- c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.**
- d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley.**

**Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.**

3. (...)



**IMPORTANTE.** Los aplazamientos o fraccionamientos cuyos procedimientos se hayan iniciado antes del 1 de enero de 2017 se registrarán por la normativa anterior a dicha fecha hasta su conclusión.

Quedamos, como siempre, a su disposición para aclararles cualquier duda sobre el particular o cualquier otro tema que sea de su interés.

En Barcelona, a 12 de diciembre de 2016.



Miembro de



Gran Vía Carlos III, 94 3ª Planta  
08028 Barcelona  
Telf.: 93.330.80.51 Fax: 93.411.28.07  
E-mail : [info@moreraasesores.com](mailto:info@moreraasesores.com)  
Web: <http://moreraasesores.com>

*Los contenidos de esta circular son de carácter general e informativo por lo que, dada la complejidad de la legislación vigente, no se debe actuar sin recurrir previamente al correspondiente asesoramiento profesional. Morera Asesores & Auditores recomienda encarecidamente la consulta a nuestros profesionales antes de tomar una decisión o realizar una determinada actuación.*